**INFORME TÉCNICO Nº 1151 -2018-SERVIR/GPGSC**

| | | |
|---|---|---|
| De | : | **CYNTHIA SÚ LAY**<br>Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil |
| Asunto | : | Sobre el cálculo del monto de la entrega económica por servicios de guardias hospitalarias para los médicos cirujanos |
| Referencia | : | Oficio N° 224-2018-CM-HAS |
| Fecha | : | Lima, 30 JUL. 2018 |

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Cuerpo Médico del Hospital II Sullana consulta a SERVIR si para efectuar el pago por concepto de guardia hospitalaria a los médicos cirujanos corresponderá aplicar como base de cálculo las nuevas escalas de valorización principal aprobada por Decreto Supremo N° 006-2018-EF.

## II. Análisis

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

**Sobre las guardias hospitalarias para el personal asistencial**

2.4 Conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

2.5 En ese sentido, podemos colegir que la aplicación e implementación de dichos criterios se encontraban sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que dicha entrega económica se siguió otorgando bajo las disposiciones de la normatividad vigente de las guardias hospitalarias[1].

2.6 Bajo ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 232-2017-EF se fijó los montos de la entrega económica del servicio de guardia, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153. Asimismo, dicha norma en su artículo 2° estableció una nueva fórmula de cálculo para determinar el monto que correspondería por el servicio de guardias a los profesionales médicos cirujanos.

Dicho cálculo se efectúa en función de la valorización principal y del factor, encontrándose este último compuesto por la modalidad del servicio de guardia y el nivel de carrera que tiene el profesional médico cirujano.

2.7 Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-EF se aprobaron los nuevos montos, entre otros, de la valorización principal de los médicos cirujanos, de acuerdo a su nivel de carrera.

2.8 De ello podríamos inferir que para efectos de determinar el monto de la entrega económica del servicio de guardia de los médicos cirujanos corresponderá aplicar la fórmula reseñada en el numeral 2.6 del presente informe, la misma que deberá actualizarse con los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 06-2018-EF.

2.9 Sin embargo, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

Asimismo, el mencionado cuerpo normativo en su Sexta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo aprobará los aspectos relacionados con el funcionamiento del servicio de guardia, en el ámbito de aplicación de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · VºBº C. SU · GRGSC

2.10 Siendo ello así, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise para el otorgamiento de la entrega económica del servicio de guardias corresponderá seguir aplicando los dispositivos mencionados en los numerales 2.6 y 2.7 del presente informe, o deberá esperarse a

[1] Artículo 10° en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

la emisión de la norma complementaria que deberá emitir de acuerdo a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

## III. Conclusiones

3.1 El marco normativo del Decreto Legislativo N° 1153, define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad.

3.2 De lo señalado en los numerales 2.6 y 2.7 del presente informe, podemos inferir que para efectos de determinar el monto de la entrega económica del servicio de guardia de los médicos cirujanos corresponderá aplicar la fórmula establecida por el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, la misma que deberá actualizarse de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 06-2018-EF.

3.3 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Salud para que, en su condición de ente rector, precise para el otorgamiento de la entrega económica del servicio de guardias corresponderá seguir aplicando los dispositivos mencionados en los numerales 2.6 y 2.7 del presente informe, o deberá esperarse a la emisión de la norma complementaria que deberá emitir de acuerdo a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018